|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Logo Dina  Uruguay | **Circular de Asesoramiento para el registro y preservación de datos aplicados al Servicio de Tránsito Aéreo.** | CA.UY/DSA-ATS-004/00 |

CA: CA.UY/DSA-ATS-004/00

FECHA: 2017-04-24

REVISION: ORIGINAL

EMITIDA POR: DSA

**Sección 1. PROPÓSITO**

1.1 Esta Circular de Asesoramiento (CA) establece los criterios para el proceso de los registros y la preservación de los datos, aplicados al Servicio de Tránsito Aéreo.

**Sección 2. DEFINICIONES**

**2.1 Accidente.** Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave que ocurre dentro del período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

i) Cualquier persona sufra lesiones mortales o graves a consecuencia de:

- hallarse en la aeronave; o

- por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave; o

- por exposición directa al chorro de una reactor; excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a si misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación o

ii) la aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

- afectan adversamente sus resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo; y

- que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado; excepto por falla o daños del motor, cuando el daño limita al motor, su capo o sus accesorios; o por daños limitados en las hélices extremos de ala, antenas, neumáticos, frenos o carenas, pequeñas abolladuras o perforaciones en el revestimiento de la aeronave; o

iii) la aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

**2.2 Comunicaciones aeroterrestres**. Comunicación en ambos sentidos entre aeronaves y las estaciones o puntos situados en la superficie de la tierra.

**2.3 Fichas de progresión de vuelo**. Formato impreso con datos apropiados del plan de vuelo actualizado, para el seguimiento y monitoreo por parte de personal ATS de los informes de posición y aeronotificaciones de los pilotos de un vuelo en progreso.

**2.4 Incidente.** Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

Incidente grave. Incidente en el que intervienen circunstancias que indican que casi ocurrió un accidente.

**2.5 Mensajes ATS**. Mensajes de los servicios de tránsito aéreo autorizados para su transmisión por el servicio fijo aeronáutico [incluyendo la red de telecomunicaciones fijas aeronáuticas (AFTN), los circuitos orales directos entre dependencias ATS y los circuitos de teletipos] o por el servicio móvil aeronáutico.

Estos pueden ser:

- Mensajes de emergencia.- Mensajes de socorro y tráfico de socorro, mensajes de urgencia incluyendo los mensajes de alerta relacionados con las fases de peligro u otros mensajes relativos a las fases de emergencia.

- Mensajes de movimiento y de control.- Mensajes de planes de vuelo presentado y mensajes de actualización correspondiente, mensajes de coordinación, mensajes suplementarios, mensajes de control.

- Mensajes de información de vuelo.- Mensajes de Información de tránsito, mensajes de información meteorológica, mensajes relativos al funcionamiento de las instalaciones y servicios aeronáuticos, mensajes relativos a notificaciones de incidentes de tránsito aéreo.

**2.6 Presentación radar**. Presentación electrónica de información derivada del radar que representa la posición y movimiento de aeronaves.

**Sección 3. PROCEDIMIENTO**

3.1 Todos los datos escritos (fichas de progreso de vuelo, mensajes ATS, formularios de planes de vuelo, bitácoras de servicio, registros de ocurrencias, registros de operación de aeronaves), datos digitales y otros documentos necesarios para el suministro de los servicios de tránsito aéreo por parte de la dependencia ATS en Uruguay, se preservarán en su estado original por lo menos 90 días a partir de la fecha de elaboración y sólo deberían destruirse una vez transcurrido ese período, siempre que ya no haya necesidad de seguir preservándolos.

3.2 Los datos escritos deberán anotarse de manera indeleble, sin borraduras. Si es necesaria la corrección de datos, se deberá hacerse tachando la información de modo que ésta sea aún legible y anotando los datos correctos en algún lugar conveniente, junto a la información que se haya tachado.

3.3 Todas las comunicaciones radiotelefónicas directas en ambos sentidos que se utilicen para dar servicios de tránsito aéreo, la frecuencia de emergencias 121.5 MHz, así como los canales de comunicaciones aeroterrestres y canales orales de comunicaciones tierra/tierra de uso de estos servicios, deberán estar provistos de dispositivos de registro automático ininterrumpido durante las horas de servicio de dichas dependencias.

3.4 Todas las comunicaciones telefónicas (teléfonos directos, anexos, redes privadas) con los servicios de extinción de incendios, oficinas de plan de vuelo, oficinas de meteorología, servicios de rampa, servicios aeroportuarios conexos y servicio de búsqueda y salvamento que se generen y/o se reciban de cualquier dependencia ATS deberán contar con dispositivos de registro automático ininterrumpido durante las horas de servicio de dichas dependencias.

3.5 Las grabadoras de datos radar y de voz que se dispongan para el registro de las comunicaciones y de los videos radar estarán sincronizadas con las horas de los relojes de las dependencias ATS respectivas.

3.6 Las grabaciones magnéticas y digitales originales de las comunicaciones orales aeroterrestres, canales orales de comunicaciones tierra/tierra y comunicaciones telefónicas deberán preservarse por lo menos 30 días y de tal manera que no se vean expuestas a radiaciones electromagnéticas.

3.7 Cuando una dependencia ATC utilice el radar, se deberán registrar todos los datos provenientes de la presentación radar, específicamente la configuración del puesto de trabajo utilizada por el controlador de turno, que permita establecer la actuación del controlador radar y de manera sincrónica con las grabaciones magnéticas orales de las comunicaciones aeroterrestres piloto – controlador, por el lapso establecido en párrafo anterior.

3.8 Se tomarán las medidas pertinentes que eviten la destrucción o alteración, independiente a lo establecido en párrafos que anteceden, de todos los tipos de datos anteriormente mencionados.

**Sección 4. CUSTODIA**

4.1 Los datos escritos, datos digitales incluidos los registros de la presentación radar y las grabaciones magnéticas orales de las comunicaciones aeroterrestres y canales orales de comunicaciones tierra/tierra y telefónicas serán conservadas en buenas condiciones por el tiempo estipulado en capitulo anterior, por parte del jefe de la dependencia de los servicios de tránsito aéreo, los datos escritos y por la Dirección de Electrónica, los datos restantes.

4.2 Las grabaciones magnéticas orales de las comunicaciones aeroterrestres y canales orales de comunicaciones tierra/tierra y comunicaciones telefónicas deberán preservarse de tal manera que no se vean expuestas a radiaciones electromagnéticas.

4.3 El acceso a los datos deberá ser restringido a aquellas personas responsables, designadas por la DINACIA.

4.4 Los responsables deberán efectuar el procedimiento correspondiente en cada caso.

**Sección 5. REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES Y COPIAS DE DOCUMENTOS ESCRITOS**

5.1 Salvo lo establecido en el párrafo queda prohibido el uso, reproducción y/o difusión pública o privada, por cualquier persona o entidad, en cualquier medio de comunicaciones (prensa escrita, radio, televisión, Internet, etc.) de los datos escritos, datos digitales, grabaciones digitales y magnéticas de las comunicaciones orales aeroterrestres, canales orales de comunicaciones tierra/tierra y comunicaciones telefónicas, así como los registros de datos radar, a menos que exista una Resolución Judicial que determine que la divulgación de dicha información es más importante que las consecuencias adversas, a nivel internacional y nacional, que podría tener tal decisión para la investigación o futuras investigaciones.

5.2 Los datos a los que se refiere el párrafo anterior sólo podrán reproducirse para:

(a) Fines de investigación de accidentes, incidentes y búsqueda y salvamento por parte de la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (C.I.A.I.A.), Dirección de Seguridad Operacional o la Junta de Infracciones de la DINACIA.

(b) Fines de evaluación de los sistemas de vigilancia y evaluación de los servicios de control de tránsito aéreo, por parte de la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC.

(c) Fines de evaluación de los servicios de tránsito aéreo e instrucción del personal ATS, por parte del proveedor de servicios de tránsito aéreo.

**Elaborado por: Rosanna Barú.**

**Revisado por: Gabriela Bianchi.**

**Aprobado por: Pedro Cardeillac.**

**Firma y Fecha de Aprobación:**

**Fecha de entrada en vigencia:**

|  |  |
| --- | --- |
| x | Desde fecha de aprobación |
|  |  |
|  | A partir de |

**Como obtener esta publicación:**

En la División de Navegación Aérea del Departamento de Seguridad Operacional.

A través de la página de intranet.